

Recurso 513/2025
Resolución 564/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente) contra su exclusión del procedimiento en el lote 29, acordada por la mesa de contratación el 14 de agosto de 2025, en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco de suministro de material del Subgrupo 01.02 de material genérico de higiene y protección, para los centros sanitarios que integran la Central Provincial de Compras de Jaén” (Expte. 42/2025. CONTR 2025 0000118812), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de febrero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 6.174.449,80 euros. El mismo día se publicaron los pliegos en el citado perfil, poniéndose a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante el curso de la licitación, la mesa de contratación, en su sesión de 14 de agosto de 2025, acordó la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al lote 29, por no cumplir las características técnicas del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPTP) al no aparecer impresa la referencia en la muestra ofertada de la mascarilla. Con fecha 19 de agosto de 2025, se publica el acta en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. El 9 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba mencionada, contra su exclusión, solicitando la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, del acta de la mesa de contratación de 14 de agosto de 2025, por calificar como “no adecuada” su oferta al lote 29.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 9 de septiembre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 10 de septiembre.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso en su condición de entidad licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación.

TERCERO. Plazo de interposición

El recurso presentado se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

CUARTO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un acuerdo marco de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido promovido por una entidad del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

El motivo del recurso es la exclusión del procedimiento de la recurrente en el lote 29, por no cumplir las características técnicas del PPTP al no aparecer impresa la referencia en las muestras ofertadas de la mascarilla.

La recurrente alega al respecto que *“la oferta presentada incluye información clara y completa para identificar el producto, que se acompaña tanto en las fichas técnicas de las referencias 2886 y 2887 como en los ensayos correspondientes al modelo DNTMP3, certificado conforme a la normativa aplicable en materia de equipos de protección individual.*

Las referencias de fabricación 2886 y 2887 no alteran la identidad del EPI certificado, sino que reflejan únicamente modalidades de presentación comercial (formato de envasado). Por ello, consideramos que se ha realizado una interpretación excesivamente literal y que el modelo ofertado se encuentra correctamente acreditado en el expediente”.

Por último, solicita *“subsidiariamente, que se adopten las medidas necesarias para restablecer la legalidad y los principios de igualdad, transparencia y libre competencia”.*



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, haciendo mención a la doctrina de este Tribunal sobre la “discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas”, indica que “al fijar las características técnicas del producto licitado en el lote 29 del acuerdo marco, ha establecido que la mascarilla que constituye su objeto contenga la identificación de la referencia (Anexo III del PPT).

Este requisito no responde a un capricho del órgano de contratación. Por el contrario, con ese dato se pretende asegurar en todo momento la trazabilidad del producto y verificar que este se corresponde con su homologación.

La recurrente, conocedora de ese requisito desde la publicación de la licitación, lo ha consentido al no haber formulado recurso alguno contra el PPT, por lo que este es firme y vinculante”.

Concluye señalando que la recurrente “pretende con su recurso, con quebranto de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores consagrados por el artículo 1 de la LCSP y de la ley del contrato, que su oferta quede exceptuada de la exigencia de indicar la referencia del producto en la propia mascarilla, lo que es totalmente contrario a Derecho, por lo que el Tribunal debe rechazar el motivo de impugnación alegado por la recurrente y, con ello, desestimar el presente recurso”.

SEXTO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal sobre la exclusión de la recurrente del procedimiento.

El motivo del recurso es la exclusión de la recurrente del procedimiento por la mesa de contratación, en su sesión del 14 de agosto de 2025, por no identificar la referencia en las mascarillas aportadas como muestras.

Para determinar la procedencia de la decisión de la mesa de contratación sobre la exclusión de la recurrente hay que analizar lo que establecen los pliegos al respecto.

El apartado 15 “MUESTRAS/ DEMOSTRACIÓN” del Cuadro Resumen del PCAP establece lo siguiente:

“15.1.- *Procede presentar muestras:*

Si No

15.2.- *En caso afirmativo, indicar lugar de entrega y número mínimo de muestras a presentar:*

Remitir 5 unidades, para su valoración, en el Registro General del Hospital Universitario de Jaén, sito en Avda. de Ejército Español n.º 10.

En el desarrollo de sus funciones, el Órgano Evaluador podrá solicitar, un mayor número de las mismas, en caso de que sean necesarias, para su correcta valoración. Los licitadores deben presentar las mismas de conformidad con lo previsto en el Cuadro Resumen del PCAP.

Especialidades de régimen de presentación de muestras, en su caso, y justificación:

15.3 *Procede demostración:*

Si No”

En cuanto al PPTP:

El apartado 4 “DOCUMENTACIÓN TÉCNICA” indica que “Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta del licitador, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego y sus Anexos.

El índice y resumen de la documentación relativa a la Oferta técnica se elaborará según el modelo Anexo V-A, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



En la documentación técnica deberán incluir justificación del cumplimiento de las características técnicas solicitadas para el material objeto de la licitación y que se han detallado en el Anexo I a este Pliego”.

El apartado 5.2 “Procedimiento de evaluación” señala que “el Órgano Evaluador desarrollará sus funciones teniendo en cuenta las muestras, la documentación y la información aportada por los licitadores”.

El apartado 5.3. “Muestras” indica que son “obligatorias, debiendo remitir 5 unidades, para su valoración ... los licitadores deben presentar las mismas de conformidad con lo previsto en el Cuadro Resumen del PCAP”.

El apartado 5.5. “Informe técnico” señala que “finalizado el procedimiento de evaluación, el Órgano Evaluador emitirá un informe el que se especificarán el contenido de aquél, los parámetros y medidas empleados, las ofertas que no cumplen las prescripciones técnicas, con indicación de las causas del incumplimiento y la calificación obtenida por cada uno de los licitadores de acuerdo con el baremo que resulte de aplicación”.

Por último, el Anexo III del PPTP respecto al lote 29 establece lo siguiente:

AG R U P A C I Ó N	LO TE	CLASIFICA CIÓN	GC	NOMBRE	NECESIDA DES 2 AÑOS	UNIDAD DE CONTRA TACIÓN	CARACTERÍSTICAS GENERALES	MUESTRAS	CI P
	29	SU.PC.SA NI.01.02.0 4.500003	B38187	MASCARILL A PROTECCIO N FFP2 S/VALVULA - GC	900.000	Unidad (Pieza)	Mascarilla con poder de filtración de hasta el 94% de las partículas aerosolizadas. Perfectamente sellada en todos sus bordes y con gran adaptabilidad al contorno de cara, nariz y barbilla Protección de hasta 10 veces TLV (Valor Límite Umbral). <u>Identificación de referencia y tipaje en la propia mascarilla.</u> Material . Mascarilla de tejido sin tejer. Talla única. Marcado CE.	SI	SI

(El subrayado es nuestro).

A la vista de lo establecido en los pliegos observamos lo siguiente:

- La presentación de muestras es obligatoria.
- El órgano evaluador, además de la documentación y de la información aportada por las licitadoras, tendrá en cuenta las muestras en el procedimiento de evaluación.
- Las muestras deben cumplir las características técnicas exigidas.



- Las prescripciones técnicas indican expresamente la *“identificación de referencia y tipaje en la propia mascarilla”*.
- El órgano evaluador emitirá un informe en el que especificará las ofertas que no cumplen las prescripciones técnicas, con indicación de las causas del incumplimiento.

Pues bien, esta secuencia es exactamente la que ha tenido lugar en el presente caso:

- La recurrente presentó las muestras.
- El órgano evaluador las analizó.
- Las muestras no cumplían las características técnicas exigidas al no identificar la referencia y tipaje en la propia mascarilla.
- El órgano evaluador emitió un informe en el que especificó que la oferta de la recurrente no cumplía las prescripciones técnicas, con indicación de las causas del incumplimiento.
- La recurrente fue excluida de la licitación.

Ante esta evidencia, lo único que alega la recurrente es que *“se ha realizado una interpretación excesivamente literal”* de los pliegos y que ha presentado fichas técnicas de las referencias y ensayos, obviando indicar que las muestras aportadas no cumplían las prescripciones técnicas exigidas.

En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 249/2016, 295/2016, 203/2017, 104/2018, 109/2018, 158/2018, 189/2018, 144/2019, 146/2019 y 230/2020) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores.

Como, también señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye indicando que no deben olvidarse las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar.

Así, lo que ha hecho el órgano de contratación es establecer las características técnicas de los productos a suministrar de acuerdo con su conocimiento de las necesidades administrativas y ello, como indica aquél, *“no responde a un capricho”* sino que lo que se pretende es *“asegurar en todo momento la trazabilidad del producto y verificar que este se corresponde su homologación”*.

Asimismo, hemos de indicar que, como venimos señalando en nuestras resoluciones, este Tribunal no puede desvirtuar con razonamientos jurídicos la motivación técnica que da cobertura a la determinación del objeto contractual o a alguna de sus prescripciones técnicas (v.g. Resolución 111/220, de 14 de mayo).

Y estas prescripciones técnicas fueron aceptadas por la recurrente al no impugnar los pliegos, los cuales constituyen la ley del contrato. Al respecto, conviene señalar que es criterio consolidado por los órganos de



revisión de decisiones en materia contractual el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no observen las especificaciones establecidas por el órgano de contratación en aquellos. Como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre, 496/2021, de 25 de noviembre y 125/2024, de 27 de marzo, entre otras muchas), los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Pero es que, la recurrente ni siquiera pone en cuestión el cumplimiento del requisito exigido de identificar la referencia y tipaje en la propia mascarilla, sino que ha presentado las muestras de las mascarillas a sabiendas de que no tienen la impresión de la referencia exigida, considerando que la Administración ha realizado una interpretación excesivamente literal de los pliegos y que, aunque en las muestras presentadas no las haya identificado, "*el modelo ofertado se encuentra correctamente acreditado en el expediente*", sin tener en cuenta que el órgano evaluador está obligado a valorar teniendo en cuenta no solo la documentación y la información aportada por las licitadoras, sino también las muestras ofertadas, que se piden con ese fin, todo ello, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2 del PPTP.

A mayor abundamiento, aunque la recurrente no lo ha solicitado, hay que indicar que, incluso si hubiese impugnado la falta de un plazo para subsanar, hay un deber de diligencia que pesa sobre el licitador al presentar su oferta, por lo que, en caso de incumplimiento de las prescripciones técnicas, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la oferta, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de dicho deber de diligencia en la redacción de la proposición.

Así, no es posible la corrección de la omisión, ya que ello conllevaría la reformulación de la oferta, aportando nuevamente un elemento que ha de ser objeto de valoración, por lo que no es posible la subsanación, al suponer realmente una modificación de la oferta presentada inicialmente.

Si bien, hay que indicar que ello podría hacerse "*excepcionalmente*" cuando se trate de corregir "*un error material manifiesto*" y siempre que "*no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta*", como ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 11 de mayo de 2017, Asunto C-131/16".

En la misma línea, la Resolución 9/2023, de 13 de enero, del TACRC, señala que "*lo ofertado incumple el PPTP, y no procede conceder trámite de subsanación porque ello supondría la modificación de la oferta presentada. Como afirma el órgano de contratación, atender a los argumentos del recurrente supondría que el órgano de contratación debería pedir subsanaciones de todos los incumplimientos detectados en las ofertas, porque siempre podría tratarse de un error. Ello atentaría contra el principio de inmutabilidad de las ofertas, y el de igualdad entre licitadores*".

A este respecto, en nuestra Resolución 410/2025, de 11 de julio, indicábamos que *<<ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.*

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la (...) [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores,



se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusión for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En tal sentido, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)>>».

A este respecto, el órgano de contratación señala que la recurrente *“pretende con su recurso, con quebranto de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores consagrados por el artículo 1 de la LCSP y de la ley del contrato, que su oferta quede excepcionada de la exigencia de indicar la referencia del producto en la propia mascarilla, lo que es totalmente contrario a Derecho”*.

Hay que tener en cuenta que no podemos atender a lo solicitado por la recurrente sin infringir el principio de igualdad de trato entre los licitadores, ya que, como hemos indicado, las muestras son obligatorias y el órgano evaluador, por imperativo del PPTP, tiene que desarrollar sus funciones no solo conforme a la documentación y la información aportada por los licitadores, como pretende la recurrente, sino, también, atendiendo a las muestras presentadas.

En cuanto a la petición subsidiaria de *“que se adopten las medidas necesarias para restablecer la legalidad y los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia”*, debe desestimarse, ya que tal petición se realiza con carácter genérico, sin hacer referencia al incumplimiento de norma alguna, y sin señalar cuáles son los incumplimientos de los citados principios.

En el presente fundamento de derecho ya nos hemos referido a que si se atendiese a la petición de la recurrente se incumpliría el principio de igualdad de trato entre los licitadores y respecto a los otros dos principios que deben ser “restablecidos”, no es misión de este Tribunal justificar el cumplimiento de los mismos en el procedimiento si no hay una denuncia concreta de su incumplimiento.

Por todo ello, debe confirmarse el acuerdo de exclusión adoptado, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de



abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, este Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos, ya que incluso la recurrente no niega que haya presentado las muestras de las mascarillas sin la impresión de la referencia exigida.

Y a pesar de ello, a sabiendas de que ha incumplido las prescripciones técnicas, la recurrente basa la argumentación del recurso en manifestar que la Administración ha realizado una interpretación excesivamente literal, ya que el modelo ofertado se encuentra correctamente acreditado en el expediente por otros medios, pero sin tener en cuenta la obligación que tiene el órgano evaluador de desarrollar sus funciones teniendo en cuenta no solo la documentación y la información aportada por los licitadores, sino también las muestras ofertadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.2 del PPTP.

Cabe recordar que a la recurrente compete articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, pues bien, en el presente asunto se constata una falta clara de consistencia de las alegaciones esgrimidas que no encuentran apoyo en el contenido de los pliegos, sino, más bien, al contrario, el órgano de contratación cumplió los pliegos al calificar su oferta como “no adecuada” y al excluirla de la licitación por no cumplir las muestras ofertadas con los requerimientos del PPTP.



La falta de fundamento del recurso se observa, además, en la petición subsidiaria que hace la recurrente de *“que se adopten las medidas necesarias para restablecer la legalidad y los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia”*, ya que tal petición se realiza con carácter genérico, sin hacer referencia al incumplimiento de norma alguna, y sin señalar cuáles son los incumplimientos de los citados principios.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para el órgano de contratación y para otros recurrentes en cuyos recursos los motivos estaban bien fundamentados.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Respecto a la cuantía de la multa, partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación, ni al resto de entidades interesadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra su exclusión del procedimiento en el lote 29, acordada por la mesa de contratación el 14 de agosto de 2025, en el procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo Marco de suministro de material del Subgrupo 01.02 de material genérico de higiene y protección, para los centros sanitarios que integran la Central Provincial de Compras de Jaén”* (Expte. 42/2025. CONTR 2025 0000118812), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

